

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

AURY OSORIO SOLER

Querellante Recurrido

v.

OK RESORTS OF PUERTO
RICO, INC.

Querellada Peticionaria

KLCE201701321

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-3436
(905)

Sobre:
Ley 2, Despido por
Represalia, Despido
Injustificado, y Bono de
Navidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

Comparece ante nuestra consideración la peticionaria OK Resorts of Puerto Rico Inc., por vía del recurso de *certiorari* del epígrafe, a fin de disputar la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la cual dictó sanción de \$200.00 contra su representación legal por incumplimiento de una orden para la producción de documentos de 30 de mayo de 2017. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

La peticionaria sostiene su contención en que el foro recurrido sancionó el incumplimiento de su orden de producción de documentos “a pesar de que el abogado suscribiente presentó una Moción Solicitando Prórroga el 28 de ju[n]io de 2017 y el TPI nunca la consideró.” Petición de *Certiorari*, a las págs. 1-2. Al respecto, es cierto que el 28 de junio de 2017 la peticionaria compareció ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar “un término adicional de 10 días para continuar recopilando los documentos requeridos y producir copia de los mismos”. Véase apéndice, a la pág. 6. Sin embargo, dicho término adicional de 10 días concluía el 8 de julio y, por ser sábado, se extendía hasta el lunes 10 de julio de 2017. No obstante, la peticionaria incumplió igualmente con el término de prórroga solicitado al Tribunal, pues no fue sino hasta el 13 de julio de 2017 que dicho foro emitió la sanción objeto del presente recurso. Hasta entonces, la peticionaria no había cumplido la orden original de producción de documentos, ni había cumplido en el término de prórroga de 10 días que pidió y tampoco había solicitado una extensión adicional del plazo de cumplimiento.

En tales circunstancias, contrario a lo alegado por la peticionaria, no advertimos abuso de discreción ni acción prejuiciada, error o parcialidad que nos induzca a intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Lo cierto es que los tribunales apelativos no estamos para sustituir nuestro criterio por el del foro recurrido en el manejo discrecional de su caso y las determinaciones atinentes al proceso en ausencia de arbitrariedad –*Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649 (2000) – la cual no se ha demostrado en el presente caso.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones